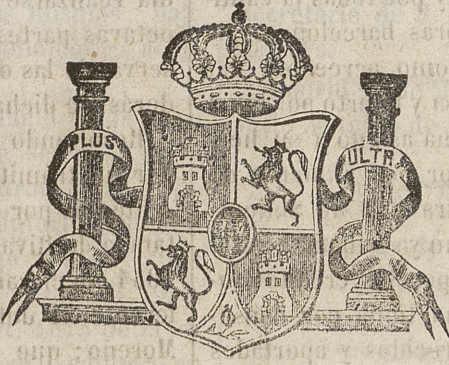
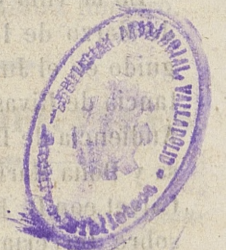


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 25 de Abril de 1858.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

##### Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de disposicion del Ilmo. Sr. Ministro de la Seccion tercera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Felipe Morilla y Lázaro, Comisario de vigilancia que fué de Villalon, en la provincia de Valladolid, y año de 1847, para que en el término de treinta dias, que empezarán á correr á los diez de publicado este anuncio, se presente en este Tribunal por sí ó por medio de apoderado, á recoger y contestar un pliego de reparos que ha ofrecido el exámen de la cuenta de documentos de proteccion y seguridad pública respectiva al año de 1848; en la inteligencia que transcurrido el plazo señalado sin haberse presentado, le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 16 de Abril de 1858.—J. Maria de Ossorno.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha espuesto mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo el decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La linea divisoria entre los distritos militares de Burgos y las Provincias Vascongadas será en lo sucesivo la marcada por el curso

del Ebro, desde el estrecho de Besantes hasta el confin de Navarra.

Art. 2.º Las pequeñas porciones de territorio agregadas á la Capitania general de las Provincias Vascongadas en virtud del presente decreto solo se considerarán asi para los fines puramente militares, pues continuarán dependiendo en la parte judicial y civil, incluso el ramo de quintas, de las Autoridades de que ahora dependen.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que Me ha espuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La esposicion general de Bellas Artes, señalada para este año por mi Real decreto de 28 de Diciembre de 1855, se inaugurará en Madrid el 20 de Setiembre próximo venidero, en el local que ocupa el Museo Nacional de Pintura y Escultura.

Art. 2.º Un reglamento especial determinará las disposiciones generales que han de regir para esta esposicion.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Meneos.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Gobierno.—Negociado 3.º.—Circular.

Habiendo hecho presente al Gobierno el Capitan general de Navarra los inconvenientes que resultan de la frecuencia con que se fugan á Francia los mozos sujetos por razon de su edad á las quintas para el reemplazo del ejército activo y de la reserva, S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el dic-

támen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, y sin perjuicio de adoptar otras disposiciones, se ha dignado mandar que se recuerde á los Gobernadores de las provincias de la Península el puntual cumplimiento de la circular de 22 de Noviembre de 1856, por la que se ordenó que no espudiesen pasaporte para el extranjero á los mozos de 17 á 26 años obligados á entrar en quinta, á no ser que hallen libres de toda responsabilidad ó que acrediten haber prestado la fianza ó consignado el depósito que exigen el art. 127 de la ley vigente de reemplazos y el 57 de la instruccion de 25 de Junio de 1856; y que se encargue al mismo tiempo á los Gobernadores de las provincias fronterizas que tomen las medidas mas eficaces para contener y reprimir la salida del territorio de los mozos que se hallen comprendidos en la edad espresada y que no se presenten provistos del competente pasaporte; exigiendo la mas estrecha responsabilidad á los Alcaldes de los pueblos por su tibieza ó falta de celo en este punto, y aplicando con rigor en su caso la disposicion consignada en el art. 117 de la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

En el dia 4 del actual se presentaron en el término del pueblo de Illana, provincia de Guadalajara, tres hombres desconocidos, que, sorprendiendo y atando á los guardas, robaron seis caballerías.

Sabedor de ello el Alcalde, dispuso un somaten con el vecindario, que se prestó gustoso; logrando el Regidor D. Gabino Garcia Anton, con la cuadrilla que le acompañaba, dar alcance á los criminales, aprehender á dos de ellos y rescatar las caballerías robadas.

El Alcalde de Villaseca de Uceda, en la misma provincia, con varios vecinos armados, capturó el 9 del corriente, despues de una tenaz resistencia y con grande esposicion, á

cuatro malhechores que vagaban por aquel término.

En su virtud, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se den las gracias á todos los individuos que han prestado dichos servios, y se publiquen sus nombres en la Gaceta para satisfaccion de los interesados.

DESPACHO TELEGRÁFICO.—Paris 20 de Abril de 1858, á las diez y treinta minutos de la noche.—El Duque de Rivas, al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.—El despacho privado recibido en esa corte anunciando el proyecto de presentar al Congreso de los Estados-Unidos un mensaje de declaracion de guerra á España se funda en una carta particular que publica el periódico *La Patrie*.

Parece de un corresponsal vulgar, sin datos de buen origen.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### Guarda-costas.

El Capitan general del Departamento de Marina de Cartagena participa, en 12 del actual, que el falucho guarda-costas *Amalia* apresó el dia 7 del mismo en Cabo Server, y punto denominado Cala Figuera, un barco contrabandista con tres reos y 15 bultos que flotaban en el agua á su lado.

Con fecha 14 del corriente participa el Capitan general del Departamento de Marina de Cádiz, que la escampavía *Invencible*, del Apostadero de Algeciras, aprehendió en la noche del dia 11 del propio, en los bajos del rio Guadiaro, una barquilla con siete remos, timon y caña (sin reos), y con 19 bultos, al parecer de tabaco.

El Capitan general del Departamento de Marina de Cartagena participa, en 14 del corriente, que habiendo avistado en la madrugada del dia 10 del mismo el falucho guarda-costas *Amalia* otro contrabandista que, segun noticias, debia verificar

un alijo en el punto denominado Rincon de Alvir, lo apresó, encontrando 35 fardos, al parecer de ropa, y como una carga de tabaco, con seis reos.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 27 de Marzo de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Rivas y después en la Real Audiencia de Barcelona por Doña Rosa y Doña María del Carmen Calvet y Calvet con D. Francisco Vigo, mayor, sobre tercería ó preferencia de las primeras en ciertos bienes de D. Pedro Calvet, embargados á instancia del segundo; pleito pendiente ante Nos por recurso de nulidad interpuesto por Doña María del Carmen contra la sentencia de revista que dictó la Sala primera de dicha Real Audiencia en 5 de Marzo de 1856:

Resultando que por escritura de 9 de Setiembre de 1820, registrada en el oficio de hipotecas el mismo día, D. Buenaventura Moreno, conocido por Vigo, vendió á su hermana Doña Ana María Moreno, viuda, y al hijo de esta D. Pedro Calvet, primero, para pagar á D. Francisco Vigo, 1,500 libras barcelonesas que le estaba debiendo por igual suma que le había prestado gratuitamente para dar curso á sus negocios; segundo, para pagar á la misma Doña Ana María otras 1,500 libras que en aumento de dote le prometió de palabra, y tercero, para la expedición de sus negocios, una casa y huerto, sitos dentro de la villa de Puigcordá, por precio de 4,000 libras barcelonesas, facultando á Doña Ana para renener las 1,500 libras de su dote, y á D. Pedro Calvet para que retuviese igualmente otras 1,500 á fin de pagarlas al espresado D. Francisco Vigo, lo que se obligó á realizar el comprador á la posible brevedad:

Resultando que en 10 de Abril de 1847 exigió Vigo el cumplimiento de esta obligación en el Juzgado de primera instancia de Rivas por no haberse verificado, á pesar de haber trascurrido mas de 26 años; y que, seguido un juicio ordinario, se condenó á D. Pedro Calvet, por sentencias conformes de vista y revista de la misma Real Audiencia, á que en el término de 10 dias pagase al demandante las 1,500 libras con los intereses de 3 por 100 desde la contestación de la demanda:

Resultando que requerido Calvet al pago con la ejecutoria espresada, y no habiéndolo realizado, se verificó el embargo de algunos muebles y de la casa y huerto de que se ha hecho mención, en cuyo acto se opusieron sus hijas, las hermanas Doña Rosa y Doña María del Carmen:

Resultado que, formalizada la oposición, reclamó la última con el carácter de heredera de su abuela Doña Ana María Moreno dos terceras partes de sus derechos, y la restante á virtud de cesión que de ella le hiciera su her-

mana Doña Rosa y por todas la cantidad de 5,000 libras barcelonesas, y 1,500 de ellas como acreedora del dominio en la casa y huerto por igual suma que la misma asignó á su hermano el vendedor por aumento de dote en la escritura de 9 de Setiembre de 1820, segun ya se ha indicado, y las otras 1,500 por los créditos totales que la misma tenia por consecuencia de los ofrecidos y aportados anteriormente y resultaban de capítulos matrimoniales de 10 de Junio de 1788 y carta de pago de 1.º de Agosto de 1805:

Resultando que la otra hermana Doña Rosa pidió en su tercería se la declarase con derecho preferente por la cantidad de 2,210 libras 7 sueldos y 6 dineros á que ascendía el haber dotal de su madre otra Doña Rosa Clavet, de la cual era heredera tambien, en parte por derecho propio, y en parte por igual cesion de su hermana Doña María del Carmen; haber que acreditó con las capitulaciones matrimoniales de 9 de Setiembre de 1820 y carta de pago de 19 de Agosto de 1828:

Resultando que las formuladas así las dos oposiciones, las contradijo el acreedor Vigo, fundado en que la carta de pago del dote de Doña Ana María Moreno no estaba registrada en el oficio de hipotecas; en que, aun teniendo esta circunstancia, seria ineficaz, porque en 5 de Agosto de 1805, á los cuatro dias del recibo de dicha dote, prometió la misma Doña Ana María no oponerse á la hipoteca que de la casa y huerto hoy embargadas, y que entonces estaban en el dominio de su marido, hizo este para responder de una deuda de 95,018 rs. y 19 ardites catalanes, á la cual se aplicó el precio de dichas fincas, que pasaron á D. Buenaventura Moreno libres de toda responsabilidad del dote y demás derechos de la Doña Ana; en que con la misma libertad volvieron á esta y su hijo en 1820; en que ni una ni otro pudieron disminuir y rebajar en lo mas minimo en el derecho que ambos reconocieron á favor de Vigo en la escritura de compra de aquel año; en que, si bien los capítulos matrimoniales de D. Pedro y Doña Rosa Calvet, padre de las opuestas, acreditaban el ofrecimiento de dote que se había hecho á la segunda, y el recibo de 500 libras como parte de él, y habían sido otorgados en la misma fecha de 9 de Setiembre de 1820, en que se realizó la venta de la casa y huerto, constaba, sin embargo, que la escritura de esta procedió á los capítulos, tanto en el protocolo como en el registro de hipotecas; debiendo ser preferidos por lo mismo el documento y la obligación primera, que no podían enervarse tampoco por las cartas de pago posteriores; añadiendo, sin embargo, que al ir por delante en el juicio ejecutivo, no podia menos de atender á las 1,500 libras, por las cuales la Doña Ana María, intervino en la compra de la casa y huerto, cantidad que habia de salvarse de la venta, y lo cual po-

dia realizarse enajenando solo cinco octavas partes de esas fincas, y reservando las otras tres para las herederas de dicha Doña Ana María.

Resultando que, seguido el juicio por sus trámites ordinarios, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia de Rivas en 28 de Febrero de 1854, declarando privilegiado y preferente el dote de Doña Ana María Moreno; que apelada esta sentencia por Vigo, se confirmó por la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 15 de Junio de 1855, diciendo haber lugar á las tercerias propuestas por las hermanas Doña Rosa y Doña María del Carmen; y que, interpuesta súplica por el mismo Vigo, la Sala tercera de dicha Real Audiencia declaró, en 5 de Marzo de 1856, que de las tercerias propuestas solo tenia lugar la preferencia de la referente á la mitad del dote que la Doña Ana María aportó á su marido en la escritura de 10 de Junio de 1788, sin que en ninguno de dichos fallos se hiciesen otras declaraciones:

Y resultando, por último, que contra esta sentencia se ha interpuesto por Doña María del Carmen Calvet recurso de nulidad, fundado en que se había contravenido á las leyes 6.ª, lit. 5.ª, Partida 5.ª, 1.ª y 5.ª, lit. 1.ª, libro 10 de la Movisima Recopilacion; 46, tit. 28, Partida 5.ª; 16 lit. 22 de la misma Partida; 11 del Digesto, y 1.ª del Código de *delegationibus et novationibus*; 25 y 55, lit. 15, Partida 5.ª; 85 de *regulis juris* del Digesto, y 9 de *jure dotium* del Código; á todas las doctrinas legales que dan fuerza á los contratos de la clase de la escritura de 9 de Setiembre de 1820; á la de que se ha de fallar segun lo alegado y probado, pues que habia recocado el mismo Vigo el dominio de la Doña Ana María por las 1,500 libras que se le asignaron en esa misma escritura; y finalmente, á la opinion de todos los autores acerca del privilegio y preferencia de la dote, y de que el primero empieza desde la celebracion del matrimonio:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri:

Considerando que la obligación que D. Buenaventura Moreno tenia y quiso cumplir con preferencia al vender en 9 de Setiembre de 1820 la casa y huerto, sitos en la villa de Puigcordá, fué la de pagar á D. Francisco Vigo la deuda de 1,500 libras barcelonesas recibidas del mismo en préstamo gratuitamente:

Considerando que la falta de asistencia y de consentimiento del acreedor D. Francisco Vigo á la delegación de su crédito, hecha en la escritura de aquella fecha, hubiera podido perjudicar al delegante Moreno, segun las leyes 11 del Digesto y 1.ª del Código, citadas por la recurrente, pero no favorecer al delegado D. Pedro Calvet.

Considerando que si bien las dos fincas mencionadas fueron anteriormente de la propiedad del marido de Doña Ana María Moreno, salieron de él con consentimiento de esta, sin

ninguna responsabilidad á su favor, á virtud de lo pactado en la escritura de 5 de Agosto de 1805:

Considerando que aquel consentimiento, precediendo de las renunciaciones de que fué acompañado, y que en Cataluña son válidas, no puede equiparse á las obligaciones, cuyo otorgamiento prohíbe á las mujeres la legislación general del Reino:

Consideracion que compradas en 1820 las fincas expresadas por Doña Ana María Moreno y su hijo D. Pedro Calvet con la condicion de realizar el pago á Vigo, y reteniendo ademas en su poder para ello las 1,500 libras, que de otro modo hubieran debido entregar al comprador, no adquirieron el dominio completo, mientras no pagaron la totalidad del precio, segun se dispone en la ley 46, título 28, Partida 5.ª, tambien citada por la recurrente, ley que exige para esto, ó la solucion total del precio, ó la prestacion de fianza ó de hipoteca, ó la designacion de un plazo cierto para el pago, y ninguna de estas circunstancias concurrió en el contrato.

Considerando que no habiendo adquirido los compradores el dominio pleno de la casa y huerto, no pudieron quedar hipotecados válidamente ni por ministerio de la ley, ni por convencion, á ningun derecho ni obligación de los mismos, interin no satisficieran la totalidad del precio:

Considerando, por consecuencia, que no habiéndose realizado todavia esta satisfaccion, ninguno de los derechos dotales reclamados por las hermanas Calvet ha podido considerarse garantido con las fincas mencionadas, unicas que han sido objeto del pleito:

Considerando que las manifestaciones hechas en los alegatos de Don Francisco Vigo por sus defensores acerca de la preferencia de las 1,500 libras ofrecidas en aumento de dote á Doña Ana Moreno, no fueron ratificadas por el interesado, ni se puede por consiguiente dárles el valor que á una confesion judicial:

Y considerando, por último, que fallando la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en los términos en que lo ha hecho, no ha infringido en perjuicio de la recurrente ninguna de las leyes ni doctrinas legales que esta ha citado en apoyo del recurso;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al espresado recurso de nulidad interpuesto por Doña María del Carmen Calvet, á la que condenamos en las costas del mismo y á la pérdida de los 10,000 reales de que otorgó obligación en clase de pobre, los que en caso de satisfacerse se distribuirán con arreglo á derecho.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — El Marqués de Gerona. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Votó por escrito el Sr. Osea. — Vicente Valor. — Manuel

Ortiz de Zúñiga. = Antero de Echarri. = Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion. = Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Escentisimo é Ilustrisimo Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 29 de Marzo de 1858. = Juan de Dios Rúbio.

En la villa y corte de Madrid á 29 de Marzo de 1858, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Tauste con D. Ignacio Lillo, vecinos de Menjivar, contra la sentencia definitiva de la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada de 6 de Julio de 1857, por la cual, confirmando la del Juez inferior, condena al primero á entregar cierto terreno al comun de vecinos de dicha villa, y declara parte legitima para haber reclamado su entrega á D. Ignacio Lillo:

Resultando que D. Antonio Tauste y D. Juan Lillo, en representacion de su hermano D. Ignacio, estendieron el dia 7 de Junio de 1855, en la ciudad de Córdoba, una obligacion privada que suscribieron, y cuya firma á reconocido el primero, por la cual confesando este haber comprado de Doña Maria de los Dolores Valdelomar la mitad de la dehesa titulada de los Velascos, y el Lillo tener contratada la adquisicion de la otra mitad, declararon ser el objeto de estas adquisiciones, el de enagenarlas á los vecinos de la villa de Mejivar en porciones de unas seis fanegas de cuerda, como pensamiento comun y beneficioso, y se obligaron en la mas solemne forma el D. Antonio Tauste por sí y el D. Juan Lillo en representacion de su hermano D. Ignacio, á practicar todas las operaciones y ventas de comun acuerdo, y hacer las diligencias necesarias para ello:

Resultando que D. Ignacio Lillo se presentó por medio del Procurador, autorizado por él, al Juzgado de primera instancia de Andújar en 25 de Febrero de 1856, deduciendo contra Tauste la accion de reciproco mandato, pidiendo su cumplimiento:

Resultando que D. Antonio Tauste solicitó se le absolviera de la demanda de aquel, por haber adquirido para sí y por título oneroso la mitad de la dehesa de los Velascos, y opuso á Lillo la escepcion de falta de personalidad por haber deducido dicha demanda:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites ordinarios, le falló el Juez de primera instancia de Andújar en 5 de Octubre del mismo año, declarando al D. Ignacio Lillo parte legitima para reclamar de D. Antonio Tauste el cumplimiento del mandato, y condenó á éste, entre otras cosas, á que entregara y dejase á disposicion del comun de vecinos de Menjivar la porcion de dehesa de los Velascos que habia adquirido, para

su reparto entre los mismos, bajo las bases, precio y condiciones acordadas.

Resultando que confirmada esta sentencia por la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada en 6 de Julio de 1857, se ha interpuesto contra esta definitiva el presente recurso de casacion, fundado: primero, en la causa segunda del art. 1015 de la ley de Enjuiciamiento civil; segunda, en la sétima del mismo artícolo, y tercero, en ser contraria á una máxima de derecho.

Resultando que admitido el recurso en cuanto á la primera de dichas causas, ó sea la falta de personalidad del actor, ha sido desestimada su admision respecto de los otros dos fundamentos: de lo cual apeló Don Antonio Tauste para ante este Supremo Tribunal, haciendo al mismo tiempo el depósito que prescribe el art. 1023 de la misma ley para las resultas del recurso admitido:

Resultando que venidos los autos, se han sustanciado en esta Sala segunda, en conformidad del párrafo tercero del art. 1015 y del 1074 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que D. Antonio Tauste se ha separado de la apelacion respecto al segundo punto comprendido en su recurso, quedando esta pendiente solo en cuanto al tercero, relativo á infraccion de una regla de derecho en el fondo:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que D. Ignacio Lillo, en el juicio de conciliacion y en la demanda, ha deducido por sí y á su propio nombre la accion de cumplimiento de reciproco mandato como aceptado por él y Tauste:

Considerando que, bajo tal concepto y no hallándose incapacitado legalmente para comparecer en juicio, no procede la escepcion que le ha opuesto al demandado de no tener representacion legitima;

Fallamos no haber lugar al presente recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Tauste, al que condenamos en las costas y en la pérdida del depósito con arreglo al art. 1,062 de la ley de Enjuiciamiento civil, y ordenamos pasen estos autos á la Sala primera de este Supremo Tribunal para la decision que le pertenece conforme al art. 1,075 de la misma.

Y por esta nuestra sentencia, de la que se pasarán copias certificadas á la Redaccion de la Gaceta y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Ramon Maria Fonseca. = Juan Martin Carramolino. = Sebastian Gonzalez Nandin. = Ramon Maria de Arriola. = Juan Maria Biec. = Felipe de Urbina. = Eduardo Elio.

Publicacion. = Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Ramon Maria Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como

Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Marzo de 1858. = Dionisio Antonio de Puga.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Habiendo sido conducido á la casa de Beneficencia de esta Capital por los dependientes del Excmo. Ayuntamiento de la misma, un jóven sordomudo, de quien no ha sido posible averiguar su nombre, naturaleza y procedencia, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, con objeto de que llegando á conocimiento de los interesados, si los tuviere, se presenten en el espresado Establecimiento á hacerse caja del indicado jóven, ó en otro caso determinar lo que juzgue mas conveniente á su seguridad y subsistencia. Valladolid y Abril 25 de 1858. = Clemente de Linares.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia participarán inmediatamente al Excmo. Sr. Gobernador militar cualquier fallecimiento que ocurra en sus respectivas jurisdicciones de los Caballeros que se hallan en posesion de la cruz y placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, así como tambien de los demás individuos de la clase de retirados, aunque no pertenezcan á dicha Orden, segun lo está mandado en diferentes épocas. Valladolid 25 de Abril de 1858. = Clemente de Linares.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

El dia 5 del próximo mes de Mayo, vence el 2.º trimestre de la contribucion de consumos. Aunque los Señores Alcaldes de esta provincia, tendrán muy presente la obligacion de verificar el pago en Tesorería del importe de aquel, antes de que termine el referido mes, he creído sin embargo conveniente recordársela y

JUNTA DE LA CASA DE BENEFICENCIA.

Cuestacion de Semana Santa.

Al publicar esta Junta el estado de la cuestacion del Jueves Santo de este año, no puede menos de cumplir el muy grato deber de tributar á las Señoras su mas profunda y sincera gratitud, por el caritativo encargo que se sirvieron aceptar de pedir en dicho dia para socorro de los pobres de la Casa de Beneficencia, así como de las limosnas con que se dignaron contribuir para tan humanitario asilo. No solo se halla en esto una prueba inequívoca de proteccion al Establecimiento y de confianza en la Junta, sino una gene-

escitarles á la vez para el exacto cumplimiento de tan importante servicio. Abrigo la confianza de que se apresurarán á ingresar el cupo de dicho 2.º trimestre, y de este modo me evitarán el disgusto de espedir los apremios que en el caso contrario me seria indispensable emplear contra los morosos. Valladolid 25 de Abril de 1858. = Justo Gonzalez Romero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

El dia 28 del actual de once á once y media de su mañana, tendrá efecto en el local que ocupa esta Administracion, la subasta de diez arrobas de garbanzos procedentes de un comiso.

Lo que se notoria para conocimiento de los que deseen interesarse en su compra. = Valladolid 20 de Abril de 1858. = Justo Gonzalez Romero.

Don Justo Gonzalez Romero, Administrador de Hacienda pública de esta provincia, y Presidente de la Junta de evaluacion y repartimiento de esta Capital.

Hago saber á todos los propietarios de fincas rústicas, urbana y ganadería, administradores, encargados y arrendatarios de las mismas, vecinos y forasteros de esta Ciudad: Que habiéndose practicado el repartimiento de los 164,848 rs. que han correspondido á la misma en virtud de la ley de 26 de Marzo último, en la distribucion de los 50 millones, que por la referida ley se han aumentado al cupo general de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, he dispuesto se halle de manifiesto al público en las Oficinas de mi cargo, sitas en el ex-colegio de San Gregorio, por término de cuatro dias, contados desde el 25 al 28 del presente mes, con objeto de que los contribuyentes se enteren de la cuota que les ha correspondido y puedan reclamar de agravio tan solo por error en la aplicacion del tanto por 100 que ha servido de tipo para el señalamiento de aquella. Valladolid 24 de Abril de 1858. = Justo Gonzalez Romero. = Bernardo Merino, Secretario.

rosidad de la nunca desmentida y ahora bien demostrada caridad y sentimientos piadosos, que tanto distingue y enaltecen á las Señoras. Una conducta tan laudable merece el mayor y mas respetuoso aprecio de la Junta y las bendiciones de los pobres.

**RESUMEN DE LAS LIMOSNAS DE CADA IGLESIA.**

	Rs.	Mrs.
Santiago. . . . .	1,104..	
Angustias. . . . .	958..	4
Catedral. . . . .	856..	17
Comendadoras de Santa Cruz. . . . .	840..	
Salvador. . . . .	858..	52
San Martin. . . . .	773..	22
Una Señora por mano de D. Pedro Calvo. . . . .	20..	
San Miguel. . . . .	758..	8
Una Señora por mano de D. Julian Medina. . . . .	49..	
San Felipe. . . . .		795..
La Cruz. . . . .	568..	
Dos Señoras por mano de D. Salvador Perez. . . . .	58..	
San Lorenzo. . . . .		606..
La Antigua. . . . .		588..
Jesus. . . . .	551..	
Una Señora por mano de D. Baltasar de la Puerta . . . . .	486..	
Pasion. . . . .	49..	
Magdalena. . . . .		505..
San Ildefonso. . . . .	502..	
Una Señora por mano de D. Baltasar de la Puerta . . . . .	409..	
San Pedro. . . . .	567..	
San Nicolás. . . . .	20..	
San Esteban. . . . .		587..
		545..
		556..
		17
		524..
		10
<b>Total de la cuestacion. . . . .</b>	<b>11,504..</b>	<b>22</b>

**CASTOS DE LA MISMA.**

Por el coste de la impresion de oficios, listas y estados. . . . .	456..	} 770..22
Por gastos causados en doce Iglesias para la colocacion de mesas, luces, braseros, etc. . . . .	317..22	
Un medio duro falso, una peseta id. y piezas malas. . . . .	17..	
<b>Liquido. . . . .</b>	<b>40.554..</b>	

Valladolid 12 de Abril de 1858.—Por la Junta de la Casa de Beneficencia y Seccion de Cuestaciones.—Venancio Aulestiarte, Presidente.—Salvador Perez, Depositario.—Pedro Calvo Valles, Secretario-Contador.

**Ayuntamiento Constitucional de San Saturnino.**

A V. S. el Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid y demas autoridades dependientes de la suya, á quienes atentamente saludo, sirvanse saber: Que este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, acordó declarar prófugos á los mozos que á continuacion se espresan, á escepcion de todos aquellos que resultan ausentes é ignorando su paradero, se les concede el término de veinte dias mas, contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente en los Diarios oficiales de aquella provincia, para presentarse á dar sus descargos acerca del motivo ó causa que respectivamente tuvieron para no presentarse al acto de llamamiento y declaracion de soldados para la quinta de Milicia provincial correspondiente al año último; en la inteligencia de que pasado que sea dicho término sin verificar la presentacion prevenida, les parará grave perjuicio; y respecto á los que no se encuentran en este caso, se encarga la práctica de las mas activas diligencias, á fin de

lograr su captura y remision ante este referido Ayuntamiento con toda seguridad, lo mismo que se deberá hacer á todos los que como va dicho se halla ignorando su paradero, terminado que sea el plazo señalado para la indicada presentacion, toda vez se interesa en ello el mas importante servicio.

**MOZOS QUE SE CITAN.**

**1.ª série.**

Número 20. Juan Antonio Casal, hijo de Tomás y Andrea Fernandez, natural de la parroquia de Santa María de Iglesiafeita, se ignora su paradero.

Núm. 56. Manuel Durán, hijo de Pascual y Manuela Ramos, de la parroquia de Santa María de Iglesiafeita, ausente en la provincia de Orense.

Núm. 42. Tomás Fernandez, hijo de Antonio y Antonia Fernandez, de la parroquia de San Saturnino, ausente trabajando en el camino de hierro de Aluransa.

**2.ª série.**

Núm. 7. José Vicente Castro, hijo de Vicente y Antonia Diaz, de la

parroquia de Santa María de Iglesiafeita, se ignora su paradero.

Núm. 15. Nicolás Antonio Hermida, [hijo de José y Josefa Lopez, natural de Santa María de Naralíro, se ignora su paradero.

Núm. 51. José Lamas, hijo de Vicente y Pascua Paz, natural de la parroquia de Iglesiafeita, ausente é ignorando su paradero.

**3.ª série.**

Núm. 6. Luis Lamas, hijo de Cayetano y Josefa Gonzalez, de la parroquia de Santa María de Iglesiafeita, se ignora su paradero.

Núm. 21. Francisco de Pico, hijo de Domingo y Francisca Fernandez, de Santa María de Iglesiafeita, se ignora su paradero.

Núm. 24. Francisco Lopez, hijo de Antonio y Dominga Lopez, natural de Santa Marina del Monte, ausente en Castilla.

Núm. 25. Juan Duran, hijo de Gregorio y Dominga Perez, de la parroquia de Santa María de Iglesiafeita, se ignora su paradero.

Núm. 51. Juan Andrés Hermida, hijo de Luis y Ramona Permy, de la parroquia de Iglesiafeita, se ignora su paradero.

Núm. 56. Ramon Polinario Diaz, hijo natural de Juana, de la parroquia de Iglesiafeita, se ignora su paradero.

**4.ª série.**

Núm. 2. Pedro Fernandez, hijo de Cayetano y Vicenta Fernandez, de la parroquia de San Saturnino, ausente en la villa de Monforte.

Núm. 7. Juan Antonio Castro, hijo de Domingo y Angela Malde, natural de Iglesiafeita, se ignora su paradero.

Núm. 10. Manuel Tomás de Pico, hijo de Ramon y Maria de Pena, natural de San Julian de Lamas, ausente en Castilla, y se dice anda de mozo en las diligencias que de la Coruña van á Madrid.

Núm. 15. Juan Fernandez, hijo de Cayetano y Vicenta Fernandez, de la parroquia de San Saturnino, ausente en la villa de Monforte.

Núm. 28. Antonio Garcia, hijo de otro y Maria Fernandez, de la parroquia de Naralío, se ignora su paradero.

San Saturnino 31 de Marzo de 1858. —El Presidente de Ayuntamiento, Justo Alvarez Sierra.—El Secretario, Manuel Azcona.

**Ayuntamiento Constitucional de Medina del Campo.**

Terminado el repartimiento del cupo correspondiente á esta villa, por el recargo de 50.000,000 á la contribucion territorial, se halla de manifiesto desde este dia en la Secretaria de esta Corporacion, para que los interesados puedan enterarse de él, y produzcan las reclamaciones á que se crean con derecho, hasta el dia 26 del actual, y pasado dicho término no

podrán ser oidas. Medina del Campo 20 de Abril de 1858.—E. A. P., Marcelino Cuadrillero.

**Don Mariano Garcia, Maillo, Alcalde Constitucional de esta villa.**

Hago saber: Que con objeto de contribuir á la reparacion de la casa del curato de esta villa, se enagena un corral contiguo á la misma, perteneciente á D. Benito María Ibarra, vecino de la Ciudad de Valladolid; para cuya subasta está señalada la hora de las doce del dia 2 de Mayo próximo, en esta Sala Consistorial, bajo el tipo de 400 rs. en que ha sido retasado. Lo que se anuncia para que las personas que tengan interés en su adquisicion, puedan enterarse del expediente de su razon que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal. Dado en Simancas á 17 de Abril de 1858.—Mariano Garcia.—Por su acuerdo, Francisco Palacios, Secretario.

**Don José Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.**

Cito, llamo y emplazo á Roman Aguirre y su esposa, cuyo nombre y apellido de la última se ignoran, y tambien la naturaleza de ambos para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en este Juzgado con el objeto de que ambos presten cierta declaracion acordada en la causa que instruyo en averiguacion de los autores de robo verificado en 14 de Febrero de 5,557 reales á D. Amadeo Gombert, pues pasado dicho término sin verificarlo, los parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á 20 de Abril de 1858.—José Sabatér.—Por su mandado, Antonio Ortega.

**Administracion del Real Patrimonio de Valladolid.**

El dia 2 de Mayo próximo á las doce de su mañana, se venderán en pública subasta en esta Administracion, calle del Leon núm. 9, 115 piés de álamo blanco, que se hallan cortados en la Huerta del Rey, donde pueden verles los que quieran interesarse en la subasta. Valladolid 24 de Abril de 1858.—José de la Cuadra.

**Continúa en la Ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra, en La Ferté-sous-Jouarre, á cargo de Don Juan de Abarea, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales, y haciendo las remesas si así se le encarga, al punto que se le designe.**

**VALLADOLID:**

IMPRENTA DE MANJARRES Y COMPAÑÍA, plazuela de las Angustias, núm. 3.